



Rad. 080013103016-2019-00293-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso divisorio impetrado por HENRY ALBERTO RIZO SALINAS y MARÍA CECILIA RIZO SALINAS contra MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA, JORGE ANTONIO RIZO ROCHA, y DAVID ELÍAS RIZO ROCHA, radicado bajo el número 080013103016-2019-00293-00; informándole, que ya se remitió a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la parte demandante, a través de correo electrónico la parte demandante, el despacho comisorio correspondiente a la diligencia de secuestro del inmueble objeto del divisorio.

Sírvase proveer.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de gestionar la materialización del secuestro del bien inmueble objeto de división, de conformidad a lo normado en el artículo 411 del C.G.P.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso divisorio se emitió auto con el cual se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división ubicado en la carrera 35 N° 69C-09 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-185796, mediante auto del 30 de agosto de 2021 y se decretó el secuestro del inmueble antes mencionado, sin que hasta la fecha exista constancia de que la medida se haya practicado, por lo que se requerirá para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a practicar el secuestro del bien objeto de división ordenada en auto del 30 de agosto de 2021, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Stc.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaría